BAUTISMO

DE LOS

NO

NACIDOS

independientemente de la patria potestad—para llevarla a cabo, provocando en los ministros del culto la obligación grave de satisfacerle en su justa demanda.

A la categoría bautismal de *párvulos*, en sí ya muy numerosa, pertenecen también todos los que son amentes desde su infancia (sea cualquiera la edad que tengan) [2]; pero, si alguna vez hubieran gozado del uso de la razón (aunque fuese por pocos momentos), entonces adquieren la categoría de adultos y no la pierden ya nunca, aunque pierdan el juicio [3]. Para resolver las cuestiones que plantean en materia bautismal los *adultos anormales*, señala el legislador unas normas específicas (can.754), bien distintas de las que rigen igual materia tratándose de los amentes de nacimiento, porque éstos se consideran como *párvulos*.

66. **Bautismo de los no nacidos** (can.746).—Después de lo dicho anteriormente, aparece manifiesto que los niños separados de la madre por el nacimiento son sujetos aptos para recibir el bautismo. Pero algunas veces, por circunstancias especiales, hay peligro serio de que la criatura muera antes de ser dada a luz plenamente, ya sea cuando el niño no comenzó todavía a desprenderse del útero materno, ya cuando—después de iniciado ese proceso—encuentra dificultad para moverse por el camino que le lleve al exterior o para traspasar plenamente los órganos genitales externos de la madre. En estos casos, ¿hay sujeto capaz del bautismo?; y, dado que la respuesta sea afirmativa, ¿cómo debe administrarse entonces el sacramento?

Para mayor brevedad en la exposición de esta doctrina, vamos a condensarla en tres apartados de carácter estrictamente jurídico, dejando a los moralistas la explicación de lo que es lícito o no en algunas acciones que atañen a semejante problema.

a) *El bautismo intrauterino* (§ 1 y 5).—Durante muchos siglos se negó por los teólogos la validez del bautismo administrado al feto mientras permanecía en el útero materno, debido a que era imposible realizar sobre él *la ablución corporal*, en la que consiste el sacramento [4]. Pero, en el siglo XVII, el progreso de la ciencia y de la técnica en este campo hizo posible llegar con el agua hasta el feto o niño que aún no presentaba al exterior miembro alguno; desde ese momento quedaba abierto también el camino a la acción santificadora del bautismo.

Admitida la posibilidad de llevar a cabo la ablución corporal del feto que permanece encerrado en el claustro materno, es necesario aún tener

[2] El canon 745 § 2,1.º dice que estos amentes desde la infancia que tienen más de siete años, se equiparan a los niños, es decir, *son* legalmente párvulos; y no tan sólo que *se presumen* infantes. Por este motivo nunca se admite prueba en contrario, ya que no se trata de una *presunción* (cf. can.1826), sino de una realidad *creada así* por la ley.

[3] Según el canon 88, se equiparan a los niños o párvulos cuantos de manera habitual están privados del uso de la razón (lo mismo si ese defecto les acompaña desde el nacimiento como si tuvo comienzo después de haber ejecutado actos racionales por algún tiempo). Pero en materia bautismal son únicamente párvulos los amentes desde la infancia (can.745); si la privación de la razón sucediera a un período de lucidez humana, más o menos prolongado, no por ello el sujeto desciende de la categoría de adulto a la de párvulo.

[4] Al insistir en dicha doctrina, Santo Tomás rebate las enseñanzas de algunos teólogos que, fundados en el principio romano-justinianeo de que «el niño es parte de las entrañas de la madre», sostenían que la ablución bautismal hecha sobre el vientre de la madre beneficiaba al feto que estaba escondido dentro de ella. Esto es falso por doble motivo: el *alma* del niño es distinta del alma de la madre; el *cuerpo* de aquél, una vez animado, si bien permanece entrañablemente unido a la madre, posee, no obstante, una entidad real distinta y personal (cf. III q.68 a.11).

en cuenta las dos normas siguientes para proceder lícitamente a la acción sacramental:

1.ª «Mientras haya esperanza fundada de que sea alumbrado normalmente, no debe procederse al bautismo intrauterino». La administración normal del bautismo es la que tiene lugar con el empleo de unas ceremonias solemnes que son impracticables en el supuesto de que el niño esté en el útero de la madre. Resultaría, además, poco reverente la colación habitual de un sacramento en esas condiciones, incluso cuando pudiera garantizarse plenamente su validez.

2.ª «Si faltara esa esperanza fundada de que el feto nazca normalmente, debe procederse al bautismo intrauterino bajo condición». Puesto que el niño corre peligro de morir antes de ser dado a luz, se hace necesario socorrerle con las aguas bautismales para arrancarle el pecado original e infundirle la gracia, con el derecho consiguiente a la bienaventuranza eterna. Esta delicada operación exige normalmente cierta pericia en el ministro, ya que es preciso usar unos instrumentos adecuados (sondas, jeringas, esponjas, etc.), y se requiere la penetración acertada en un lugar oculto a la percepción de los sentidos externos de personas profanas en la materia.

Aunque el ministro de semejante acción sacramentaria ponga la máxima diligencia para ejecutarla bien, no obstante debemos reconocer que, hoy por hoy, el éxito de su propósito es muy incierto. Al no poder controlar perfectamente el curso de la acción bautismal, tampoco sabremos con plena certeza si el agua llegó a tocar en cantidad suficiente al feto mismo; aun cuando esto pudiera asegurarse, desconocemos si la materia sacramental bañó la cabeza del sujeto u otra parte distinta de su cuerpo; por último, tampoco es posible constatar la simultaneidad física o moral entre la ablución material del bautizando con el agua y la pronunciación de la fórmula trinitaria. Por todas estas razones, el bautismo intrauterino se administrará siempre bajo condición: «Si puedes ser bautizado, yo te bautizo...» De esta forma se provee a la salvación del feto y a la dignidad del sacramento.

Dado caso que, después de haberse administrado el bautismo en las condiciones señaladas, tenga lugar el feliz alumbramiento de la criatura, será preciso bautizar de nuevo al recién nacido, aunque también condicionalmente: «Si no estás bautizado, yo te bautizo...»

b) *El bautismo en casos de parto parcial* (§ 2-3).—En el caso precedente, la ablución sacramental era de valor dudoso, porque se realizaba medio a ciegas, por la dificultad de alcanzar debidamente al cuerpo del bautizando con el agua. Ahora partimos del supuesto de un parto normal en el que, una vez iniciado el proceso de la expulsión fetal, se presenta difícil y peligroso el feliz alumbramiento.

Concurriendo esas circunstancias, resulta posible tocar al niño con el agua santificadora, porque el cuerpo ya aparece parcialmente al exterior. Si el infante, en estos partos difíciles, sacare la cabeza fuera de los órganos genitales de la madre y hubiera peligro de muerte antes de su total expulsión, se le debe administrar el bautismo de urgencia en la cabeza en forma absoluta, porque esa parte del cuerpo humano es lugar

cierto de la válida colación bautismal; por lo mismo, tampoco debe reiterarse el sacramento si después el parto se completa felizmente.

Mas, si hubiera echado fuera otro miembro del cuerpo, debe bautizársele en él bajo condición, si hay peligro inminente; y en caso de que después se logre el pleno desprendimiento del infante y tenga vida, se hace preciso rebautizarle condicionalmente, debido a que es dudosa la administración en cualquier parte del organismo que no sea la cabeza.

c) *El bautismo después de la operación cesárea* (§ 4).—El legislador se refiere ahora a la operación llamada *cesárea*[5], y que consiste en la apertura del vientre y del útero de la madre para extraer la criatura que de otro modo no podría salir a luz; y parte del supuesto de que la madre ya ha muerto[6].

Si era lícito bautizar a los niños que se hallaban en las circunstancias ya descritas anteriormente, debido al *peligro* que corrían de sucumbir antes de ser puestos en el mundo exterior, ahora resulta que su muerte en el seno materno deja de ser *probable*, para convertirse en *segura*, debido a que la mujer embarazada, al perder la propia vida, normalmente pierde también la posibilidad de llevar a cabo las contracciones musculares y demás movimientos reflejos que son necesarios para dar a luz. ¿Cómo socorrer al niño en estos casos?

La Iglesia no duda en exigir la oportuna intervención quirúrgica para lograr extraer con vida el cuerpo humano que se encierra en el cadáver de la madre, al objeto de poder conferirle el bautismo. Pero, al recordar esta grave obligación moral, se expresa con unas palabras que encierran un contenido muy profundo y que debemos, por lo tanto, matizar debidamente.

1.º La primera hipótesis de que se parte es que la madre estuviera *embarazada*. ¿Qué significado y extensión tiene esta palabra?

El *embarazo* es un hecho, una realidad, que comienza desde el momento en que se unen dentro de la madre el óvulo femenino y el zoosperma masculino; y termina ese período en el instante en que el fruto de esa unión sea expulsado fuera del útero materno y de los genitales exteriores.

El legislador prescinde intencionadamente de señalar *el tiempo* del embarazo en que urge la operación cesárea y manda efectuarla tanto si le preñez es reciente como si ya hubiera comenzado varios meses antes. Por este motivo resulta difícil comprender lo que afirman algunos escritores, incluso católicos, según los cuales no urge la intervención durante los primeros meses del embarazo, debido a que el feto no puede sobrevivir a ella, ni ser extraído vivo fuera de la misma. La primera afirmación es plenamente gratuita: mientras no se pruebe lo contrario, hay que dar por supuesto que el feto tiene vida humana, y por lo mismo necesita del bautismo para regenerarse espiritualmente; no en vano la Iglesia ordena la apertura del seno materno *siempre que se halle embarazada*. La segunda hipótesis pa-

[5] Según Plinio, el nombre del *César* procede de *caedere*, cortar, y, en opinión de este historiador (cf. *Historia naturalis* l.7 c.9), se llamó así al primer César porque fue traído al mundo mediante el corte efectuado en el vientre de la madre. El texto de Plinio dice lo siguiente: «Auspicatius enecta parente gignuntur, sicut Scipio Africanus prior natus primusque Caesarum a caeso matris utero dictus, qua de causa et Caesares appellati. Simili modo natus est Manilius, qui Carthaginem cum exercitu intravit» (cf. HEINRICH MARTIUS, *Operaciones obstétricas*, versión de M. VARELA UÑA, 2.ª ed. [Barcelona 1956] p.206).

[6] No habla el Código de la operación cesárea en vida de la madre, quizá porque este problema tiene más importancia para la moral que para el derecho. Sin embargo, deben aplicársele, en líneas generales, las mismas normas que ahora se establecen para el bautismo de los fetos extraídos por ese sistema después de muerta la madre.

rece haber echado en olvido la finalidad que se persigue con la operación cesárea: lo que principalmente desea la Iglesia obtener por este medio es la vida espiritual del feto, y ésta puede lograrse lo mismo cuando es viable como cuando no lo es, tanto si puede conservar la vida separándolo de la madre como si no [7].

La única excepción que admite esta regla estaría provocada por la certeza de que el niño encerrado en el claustro materno ya haya muerto. Pero esto no debe presuponerse fácilmente, ni siquiera cuando lo afirman médicos competentes y católicos; porque, en primer lugar, la presunción es de que el feto vive mientras no se pruebe lo contrario [8]; además, debido a que los médicos son propensos a diagnosticar la muerte del feto, para liberarse de las molestias y repugnancia que naturalmente esta operación lleva consigo y a que no comprenden debidamente las supremas razones que mueven a la Iglesia para imponerla en conciencia [9].

2.° La extracción del feto urge desde el momento en que *muere* la madre. Desde este instante la naturaleza deja de ofrecer esperanzas acerca de la expulsión del feto, y es necesario recurrir a la técnica para obtener la libertad de la criatura mediante la sección corporal de la madre difunta.

La obligación de abrir a la madre se presenta con carácter de *urgencia*, porque, mientras primero se lleve a cabo, habrá normalmente más probabilidades de encontrar vivo al niño. «No debe dudarse—advierte un esclarecido médico y moralista—en proceder a la operación cesárea incluso cuando la madre lleva ya varias horas muerta; porque se conocen casos en los cuales pudo probarse la supervivencia del nuevo ser incluso muchas horas después de muerta la madre [10].

3.° El Código afirma que la operación debe ser realizada «por aquellos a quienes corresponde hacerlo»; pero no dice quiénes sean en concreto esas personas.

Son más los que están obligados a *mandar* que se lleve a cabo dicha sección (v.gr., los padres, tutores, familiares, amigos, sacerdotes, etc.) que los comisionados para *ejecutarla;* esta actividad es más propia de los técnicos en el arte médica, y de ordinario está permitida únicamente a los diplomados en medicina o cirugía según las disposiciones civiles [11].

Ante la posibilidad de que los familiares opongan pertinaz e invencible resistencia a esta operación, no habría otro remedio para socorrer al feto que intentar el bautismo intrauterino condicionado: «Con una jeringa, dotada de la conveniente aguja, se realiza la punción del útero, retirando un poco de líquido amniótico, y en su lugar se inyecta el agua, pronunciando al mismo tiempo las palabras del bautismo» [12].

4.° Supuesto ya el éxito de la intervención quirúrgica, ¿qué hace la Iglesia en beneficio del feto? Prescinde en absoluto del tiempo que haya pasado en gestación y supone que, teniendo vida, es un ser compuesto de alma racional y cuerpo animal. Por lo tanto, interesa únicamente descubrir si vive o no: en el primer caso, es sujeto apto para el bautismo, y entonces hay que administrarle el sacramento en forma absoluta; si es dudoso que viva, será necesario conferirlo bajo condición: «si vives, yo te bautizo...».

[7] Es muy explicable que en las leyes civiles se mande a los médicos practicar esa sección de la madre únicamente cuando el feto es *viable*, ya que la autoridad civil debe preocuparse de la *vida temporal* de los ciudadanos. Pero la legislación eclesiástica no puede conformarse únicamente con eso: sin atentar a la vida temporal, antes bien, procurándola cuando es posible, tiene que interesarse solícitamente por la *vida espiritual* del individuo, sobre todo cuando es mayor el peligro de que muera corporalmente, ya que entonces pierde la capacidad para la ablución bautismal.

[8] ANTONELLI, en su *Medicina pastoralis* vol.2 n.83-88, afirma que son muchos los casos en que el feto sobrevive a la madre en cualquier época del embarazo. Otro tanto enseña ESCHBACH, *Disputationes physiologico-theologicae* disp.3 c.4 sect.2 a.2.

[9] Cf. MERKELBACH, *Quaestiones de embryologia* q.3 n.4,3), a).

[10] Cf. BON, *Medicina e religione* p.10.ª c.32 n.342.

[11] Discuten los moralistas y canonistas si es lícito a los clérigos ejecutarla por sí mismos. Muchos lo niegan, fundados en repetidas advertencias del S. Oficio (véase la declaración del 15 de febrero de 1780 (cf. *Collectanea* vol.1 n.541), y la similar del 13 de diciembre de 1899 (cf. Id., vol.2 n.2073). Otros la permiten cuando puede hacerse sin escándalo. Nunca deben hacerla cuando la ley civil lo prohibe a los que carecen del certificado profesional correspondiente (véase el *Código Penal Español* [año 1932] art.567).

[12] Cf. BON, l.c.

67. El bautismo de los fetos abortivos informes (can.747).—En el número precedente considerábamos al sujeto del bautismo cuando encontraba dificultades para salir a luz; ahora vamos a fijarnos en el caso contrario: ¿qué se ha de hacer con los fetos que nacen antes de tiempo? Si tienen vida, hay que bautizarlos también.

Llama nuestra atención la forma en que está redactado el canon: «Ha de procurarse...» *(curandum ut...);* como si se tratara de un *consejo*. Pero, dada la materia a la que afectan esas palabras, debemos afirmar que en realidad nos encontramos ante un verdadero y grave *precepto:* está en juego la salvación de un alma, y, por lo mismo, hay que emplear en ello la máxima diligencia.

También extraña que no se concrete el sujeto de este precepto: ¿quiénes están obligados a conferir el sacramento a esos fetos? La respuesta se sobrentiende con facilidad: todos los que tengan interés por la salvación eterna del alma que está infundida en ese cuerpecito minúsculo. Como las obras de misericordia obligan a todos, de ahí que nadie deberá creerse excusado de la *enseñanza* de este precepto, ni podrá dejar de *aconsejar* su cumplimiento en cuantas oportunidades se le ofrezcan; pero algunos estarán además obligados a ello por títulos de justicia: los que por derecho natural deben cuidar del bien de esas criaturas (v.gr., los padres, tutores, etc.) y los que, en virtud de una ley positiva, tienen confiada la cura de almas (v.gr., los párrocos, etc.). La ejecución práctica del bautismo en estos casos corresponderá, de ordinario, a los médicos, a las enfermeras y a las mismas madres, ya que son ellos los testigos presenciales, y muchas veces también (por desgracia) las causas eficientes, de estos abortos.

El contenido de esta ley no puede ser más amplio y sencillo al mismo tiempo: deben bautizarse todos los fetos abortivos, si son alumbrados con vida.

a) *Todos los fetos abortivos*.—La ciencia embriológica moderna, fundada en sólidos argumentos, afirma comúnmente que los fetos humanos reciben la información por el alma racional desde el momento de su concepción. Con ello se desentiende de la teoría de la animación *retardada*, que los antiguos situaban hacia el día cuadragésimo o sexagésimo del embarazo, y para los que sólo entonces comenzaba a existir el sujeto capaz de alcanzar la regeneración espiritual por las aguas bautismales.

Tampoco hoy tiene aplicación la terminología médica de siglos atrás, según la cual recibía el nombre de *embrión* el germen humano que todavía no había recibido el alma (y, por lo mismo, que no era «hombre»), y se llamaba *feto* a idéntico producto cuando pasados ya los cuarenta o sesenta días iniciales estaba ya animado por el alma racional. El Código acepta la nueva denominación de *feto* que propone la embriología, con una significación genérica que abarca a «todo producto resultante de la unión de los gérmenes femenino y masculino» (que son la raíz de nuevos seres), sea cualquiera el tiempo de su anidamiento; por este motivo ya ordenó, hace pocos momentos, la operación cesárea de *toda* mujer em-

barazada que muere antes de dar a luz, para que pueda ser bautizado el germen que lleva encerrado dentro de sí (cf. can.746 § 4); y ahora repite, más claramente aún, que deben ser bautizados *todos* los fetos abortivos, *cualquiera que sea el tiempo en que hubieran sido alumbrados* (can.747) [13].

No es aplicable el nombre de *feto* al «óvulo» femenino ni al «zoosperma» masculino mientras permanezcan separados; porque, si bien constituyen la materia remota de la vida humana, todavía no son realmente el *ser humano* inicial. Mucho más inexacto sería calificar con ese nombre a los *quistes* o *tumores* que pudieran formarse en el útero materno o en lugares adyacentes; ni son gérmenes de la vida humana ni pueden adquirirla por sucesivas evoluciones. La ciencia médica habla de un nuevo producto en las entrañas de la mujer que puede también confundirse con el feto, y que parece resultar de la conjunción de los dos precedentes, algo mixtificados: las *molas cárneas;* se trata de huevos fecundados que, por causas muy complejas, son absorbidos por las membranas secundinas que crecen desmesuradamente, llegando a envolver y dominar al feto de tal manera que le privan de la vida; como normalmente carecen de vida, tampoco tienen capacidad para recibir el bautismo; mas, debido a que algunas veces se han encontrado fetos vivos encerrados en ellas, lo prudente es abrirlas y examinarlas para actuar en consecuencia [14].

Aunque la regla contenida en este canon tiene una aplicación universal, sin embargo, en rigor gramatical, alcanza únicamente a los fetos *abortivos*, es decir, a los expulsados prematuramente del útero materno, de tal manera que no puedan prolongar su vida fuera de él; esto tiene lugar antes de los seis o siete primeros meses de la gestación. Después de ese período, la expulsión del feto, más bien que *aborto*, se llama *aceleración del parto* o *parto prematuro*, ya que entonces, aunque asistida de cuidados exquisitos, la criatura puede vivir desprendida de la madre.

No obstante, volvemos a repetirlo, la obligación de bautizar a los fetos expulsados fuera del seno materno urge lo mismo si ya son viables como si todavía no lo son; tanto si precedió un verdadero *aborto* («casual» —involuntario— o «causal» —culpable—) como si es consecuencia de una *aceleración del parto* o *inducción del parto* («lícita» o «ilícita» según los casos).

b) *A condición de que tengan vida.*—También a este respecto existió evolución en la doctrina embriológica. Antiguamente se admitía la posibilidad de la fecundación de la mujer por obra de un animal inferior e incluso del mismo demonio; de ahí que antes de conferir el sacramento a los fetos informes fuera preciso cerciorarse de la naturaleza vital del germen: ¿se trata de un feto *humano*, *animal* o *demoníaco*?

[13] Es digno de especial mención el trabajo que a este propósito escribió C. PUJOL, *El problema del bautismo de los fetos abortivos informes:* «Revista Española de Derecho Canónico», 1 (1946) 697-720; 2 (1947) 53-75.803-818.

[14] Cf. ESCHBACH, *Disputationes physiologico-theologicae* disp.3 c.2 p.103-106 ed.3.ª (Romae-Parisiis); ANTONELLI, *Medicina pastoralis* vol.2 n.391 p.261 ed.4.ª (Roma 1920). M. L. Pérez describe este fenómeno patológico con las siguientes palabras: «Esta enfermedad del corion se caracteriza por la degeneración hidroquística de las vellosidades... El origen de la misma ha de atribuirse a la presencia de genes letales en el cigoto, que determinan una malformación primitiva de los vasos de las vellosidades (ausencia o aplasia), lo cual origina su edema por acumulación de los elementos nutricios debido a la imposibilidad circulatoria de su transporte al embrión» (cf. *Compendio de clínica obstétrica*, p.354-355 ed.2.ª, Buenos Aires 1956).

Hoy sabemos que esa concepción por la mujer es absurda, y está vigente, de forma invariable, el principio de que «todo lo engendrado por mujer es humano», es decir, que la mujer no puede quedar embarazada si no es por obra del varón o con su germen seminal. Consiguientemente, deben considerarse como sujetos capaces de recibir el bautismo *todos los fetos* expulsados por la mujer, con tal que estén *vivos:* si viven, son hombres (no animales o demonios) necesitados de redención; y si están ya muertos, carecen de aptitud para recibir el bautismo (ya que los sacramentos no fueron instituidos en favor de los difuntos).

Descartada ya la posibilidad de que los fetos en cuestión tengan una naturaleza distinta de la *humana*, la única dificultad que ofrecen en materia bautismal es acerca de su condición de *viadores* (cf. can.745 § 1). La duda en estos casos suele ser muy fundada, porque, supuesto el limitado desarrollo de esas criaturas, no es fácil descubrir en ellas los signos vitales corrientes del ser humano, por lo menos para los profanos en medicina. Pero tampoco hay señal absolutamente cierta de que están muertas, fuera de la corrupción.

Por estos motivos, la administración sacramental deberá atenerse a las siguientes reglas:

1.ª Si las señales de que el feto está *muerto* son ciertas (v.gr., porque se encuentra en putrefacción), no debe bautizársele.

2.ª Si consta claramente que tiene *vida*, bautícesele en forma absoluta (porque es «hombre»).

3.ª Si hay *duda* acerca de ambos extremos, porque faltan las señales de vida y de muerte seguras, procédase al bautismo condicionado: «Si vives, yo te bautizo...» Con esta fórmula no exponemos irreverentemente el sacramento a la nulidad y, al mismo tiempo, ofrecemos al niño el único remedio que tiene contra el pecado original [15].

68. **El bautismo de los fetos monstruosos** (can.748).—Uno de los motivos que dieron origen, entre los antiguos, a la creencia de que la mujer podía concebir de animales inferiores, fueron ciertos partos en los que el feto presentaba características extraordinariamente anormales. Ante la aparición de estos monstruos o fenómenos, se idearon las hipótesis más variadas acerca de su origen, y una de las que más adeptos logró fue la que asignaba como elemento fecundante de la mujer a seres de especie diferente a la humana.

Hoy, sin embargo, la embriología enseña como incontrovertible que la mujer sólo puede quedar *fecundada por el varón*, y que únicamente es capaz de *engendrar seres humanos*. Si excepcionalmente el feto adquiere formas accidentales extrañas, no por eso deja de ser un producto verdaderamente *humano*, con todas las consecuencias morales y jurídicas del caso; así como la distinta forma externa de las criaturas racionales (v.gr., el color, sexo, dimensiones, figura, etc.) no es obstáculo para que

[15] Sucede que estos fetos nacen envueltos en las membranas secundinas *(amnios y corion);* la urgencia del caso parece aconsejar bautizarles en seguida, echando el agua sobre las secundinas y pronunciando en forma condicionada la fórmula: «Si eres capaz, yo te bautizo...» Mas, como este bautismo es dudoso, acto seguido se sumerge el feto en un recipiente de agua (a poder ser templada), se rasgan las citadas membranas dentro del agua y se le bautiza de nuevo pronunciando las palabras con las siguientes condiciones: «Si vives y no estás bautizado, yo te bautizo...»

todas ellas posean idéntica naturaleza humana, tampoco lo serán esas deformaciones grotescas, aunque estén acentuadas más de lo normal.

Consecuente con estos principios, la Iglesia manda bautizar a esos monstruos o fenómenos [16], siempre que tengan vida. Pero como la teratología [17] distingue dos grupos extremos de aberraciones: las *simples* y las *compuestas*, de ahí que el legislador trate de ellas separadamente en el canon 748 [18].

a) *Formas teratológicas simples*.—Se refiere a ellas la primera parte del canon: «Debe bautizarse siempre, por lo menos bajo condición, a los monstruos y a los fenómenos».

Algunas veces, por las apariencias que ofrecen al exterior, consta con suficiente certeza que esos seres son un todo *único* entitativamente. Aunque difieran notablemente de la forma externa corriente y normal del ser humano, no hay duda alguna de que son verdaderos *hombres* (si es que viven), porque fueron concebidos por obra de la mujer y del varón (excluido cualquier otro agente fecundante). De aquí se desprende que «hay que administrarles el bautismo, por lo menos bajo condición».

Que necesitan del bautismo para obtener la salvación, ya lo sabemos por el canon 737 § 1 y su comentario. Pero ¿bajo qué condición debe administrarse? Sería absurdo conferir el sacramento con esta fórmula: «Si eres *hombre*, yo te bautizo...»; porque la duda sobre la naturaleza humana de todo lo engendrado por la mujer es plenamente gratuita e infundada. El único motivo que justifica la incertidumbre acerca de si el feto es o no apto para recibir el sacramento, es la duda que pueda tenerse respecto a su *vida:* si hay certeza de que la tiene, entonces es «hombre», y debe bautizársele en forma absoluta; si fuera claro que estaba muerto, debe negársele totalmente el sacramento; pero, si hubiera duda (no se sabe si vive o no), únicamente debe administrársele el bautismo bajo condición: «Si vives, yo te bautizo...».

b) *Formas teratológicas compuestas*.—Algunas veces las deformidades son de tal categoría que hacen sospechar en la pluralidad de sujetos humanos unidos entre sí accidentalmente. Si pudiera comprobarse que esa unión física coexiste con la diversidad de personas, entonces no habría duda de la necesidad de administrar tantos bautismos cuantos fuesen en realidad los seres humanos accidentalmente asociados.

Pero ¿qué hacer cuando no consta claramente si se trata de uno solo o de varios sujetos numéricamente distintos? Entonces, «uno debe ser bautizado en absoluto, y los restantes bajo condición».

Recayendo la duda acerca de la unicidad o pluralidad de seres, es seguro que uno, al menos, existe; luego debe bautizársele a él en forma absoluta, si ciertamente vive, y en forma condicionada («si vives, yo te bautizo...») en el caso de que exista duda acerca de su vida. Pero, como

[16] La denominación de *monstruos* y *fenómenos*, más que técnica, es vulgar; y la emplea el legislador para significar a los que nacen con formas externas muy diferentes de las que corresponden al ser humano normal.

[17] La *teratología* es la ciencia que estudia las anomalías que a veces ofrece el cuerpo humano τέρας = monstruo; λόγος = estudio, tratado).

[18] La terminología y descripción científica (e incluso gráfica) de estas aberraciones de la fisiología humana, con sus diferentes divisiones y subdivisiones, pueden verse en ANTONELLI, *Medicina pastoralis* vol.1 n.307-323; vol.2 n.401-406.

puede ocurrir que los otros elementos humanos que están unidos a él constituyan un sujeto racional distinto, hay que intentar auxiliarle también con un bautismo ulterior, doblemente condicionado: «Si vives y no estás bautizado, yo te bautizo...».

69. **El bautismo de los expósitos y encontrados** (can.749).—Después de haber examinado las dificultades que, por múltiples causas, ofrecen los *niños* (cf. can.745 § 2) antes de nacer, en el momento de ser alumbrados o instantes después de haber llegado a este mundo, el legislador fija su atención en los párvulos ya nacidos y sin peligros que atenten contra su vida, pero que se encuentran en especiales circunstancias; v.gr., son expósitos, fueron encontrados, los padres son infieles o acatólicos. ¿Cómo y cuándo se puede bautizar a esas personas?

El canon 749 se ocupa tanto de los *expósitos* como de los *hallados* [19]. Reciben el nombre de *expósitos* los niños que fueron colocados por sus padres en las vías públicas o en las casas de maternidad, etc., para que otros los recojan y se encarguen de su alimentación y educación. Llamamos *encontrados* (o *hallados*) a los infantes que, por cualquier causa, fueron perdidos o abandonados por sus padres y después otras personas los encontraron y se hacen cargo de ellos.

Aunque existe gran semejanza entre ambos conceptos, realmente no deben confundirse: todos los *expósitos* son después *hallados;* pero no todos los *hallados* fueron previamente *expuestos;* v.gr., los niños abandonados o perdidos por sus padres en un cataclismo, terremoto, bombardeo, etc., son posteriormente *hallados*, a pesar de que nadie los *expuso* previamente.

¿Qué se debe hacer con semejantes niños, una vez recogidos en centros benéficos públicos o por familias particulares? Como esas criaturas no pueden hablar, de su testimonio nada podemos concluir acerca de si están o no bautizadas. Cuando los autores de la exposición o abandono no advierten nada sobre la situación religiosa del niño, se presume que carece del bautismo (a no ser que conste lo contrario después de una investigación diligente), y debe administrársele el sacramento bajo condición: «Si no estás bautizado, yo te bautizo...»; los que fueron capaces de cometer semejante delito, tampoco tendrán escrúpulo en privar a la inocente criatura de los auxilios espirituales.

Pero algunas veces, los niños expuestos aparecen con una cédula colgada del cuello o prendida a la ropa, en la que se dice que ya están bautizados; semejante testimonio no constituye una prueba fehaciente para dejar de bautizarlos, al menos bajo condición, a no ser que se conozca bien a la persona que la escribió y existan indicios claros de que se confirió válidamente. También debe bautizarse a los niños que son encontrados con la indicación escrita de que no se les administre el sacramento, debido a que sus padres son, v.gr., infieles, o porque no desean que su hijo sea educado cristianamente; por el hecho de haberles abandonado, renunciaron a la patria potestad, y no pueden urgir, a los que pasan a ocupar sus veces, el cumplimiento de cláusulas de esta naturaleza.

[19] A pesar de que el texto legal cite ambas palabras unidas por la partícula y («expósitos y hallados»), no cabe la menor duda que, en este canon, la referida conjunción tiene valor *disyuntivo;* y, por lo tanto, el contenido de la ley afecta lo mismo a los expósitos que a los encontrados.

EL PROBLEMA DEL BAUTISMO DE LOS FETOS ABORTIVOS INFORMES

EN EL CANON 747 DEL CODIGO DE DERECHO CANONICO

El término a que el proceso que hemos estudiado en artículos anteriores había sido llevado en los últimos años del siglo XIX y a principios del actual, si es importante en sí mismo, por cuanto supone un verdadero progreso y una aplicación en el campo de la Moral y del Derecho de los adelantos científicos del tiempo, no lo es menos por el momento histórico en que ese proceso llegó a su madurez.

El hecho de que la nueva corriente, iniciada en la segunda mitad del siglo XIX, llegase a sazón en el mismo tiempo en que Pío X creyó llegado el momento de realizar la tan ansiada revisión y codificación del Derecho eclesiástico, no puede menor de ser tenido en cuenta por quien quiera penetrar todo el alcance de la ley canónica, que vino a regular para el futuro la disciplina del bautismo de los fetos abortivos informes. Porque, como ya se deja entender, las corrientes dominantes en la época de la formación del Código eran de suyo las más aptas para que en los casos controvertidos quedasen plasmadas en el canon respectivo. Uno de estos casos fué el del bautismo de los abortivos en cuestión, y del cual trata el canon 747. De aquí que, para conocer bien el alcance del canon, era menester, o por lo menos muy conveniente, premitir todo el proceso preparatorio, y particularmente el del último estadio evolutivo, que, como ya hemos dicho, se extiende desde la segunda mitad, poco más o menos, del siglo XIX hasta la promulgación del Código.

Esto lo hemos procurado hacer en lo que llevamos dicho hasta aquí. Ahora pasamos al estudio directo del canon 747, para lo cual trataremos los dos puntos siguientes: 1.°, interpretación del canon; 2.°, relación existente entre el canon y la cuestión del momento de la infusión del alma racional; o en otras palabras: examinaremos si el canon 747 contiene o no una solución definitiva de dicha cuestión.

* * *

Universidad Pontificia de Salamanca

Interpretación del canon 747: El canon 747 está redactado en los términos siguientes: "Curandum ut omnes fetus abortivi, quovis tempore editi, si certo vivant, baptizentur absolute; si dubie, sub conditione." Esta redacción ha sido el término de un proceso del cual, si ignoramos las vicisitudes intermedias (si las hubo), sí conocemos el punto de partida. En el primer esquema preparatorio, este canon decía: "Omnino curandum est, ut omnes fetus abortivi, quovis tempore editi, saltem sub conditione baptizentur, nisi de eorum morte certo constet." Esta última redacción, si bien después de lo que acabamos de decir en los párrafos precedentes, en el fondo coincide con la otra redacción, no puede negarse, sin embargo, que en cuanto a claridad dejaba mucho que desear. Afortunadamente, los redactores del esquema definitivo prefirieron eliminar este modo de hablar ambiguo y oscuro para darnos una fórmula clara, distinta y definida.

Dos partes podemos distinguir en este canon: en la primera se prescribe el bautismo de todos los fetos de cuya muerte no consta con certeza; en la segunda se indica el modo cómo deben ser bautizados.

Cuanto a la primera parte, el canon es de suyo suficientemente claro: "Curandum ut omnes fetus abortivi, quovis tempore editi, si... vivant, baptizentur..." No se trata, por consiguiente, de solos los fetos que son expulsados del seno materno a los dos o tres o a los seis o siete meses después de la concepción, pues la frase "quovis tempore editi", de sentido totalmente universal, limitado solamente por una condición "si vivant...", hace que el canon se extienda a todos los fetos abortados; siendo el fundamento de esta universalidad la sentencia comúnmente admitida de que todo feto humano es informado por el alma racional desde el momento de la fecundación (1). Querer limitar la prescripción de este canon a los solos frutos abortados después de un tiempo determinado, posterior a los dos o tres meses de la concepción, debe ser considerado como una arbitrariedad, inconciliable con la clara y decisiva expresión del canon.

Supuesto este principio general de la primera parte, como quiera que no todos los fetos se presentarán en las mismas condiciones y circunstancias, el legislador prevé en la segunda parte del canon los diversos casos, prescribiendo el modo cómo debe aplicarse en cada caso particular el mencionado principio general.

Primeramente, en el canon se hace la distinción entre el bautismo absoluto y el condicionado. En segundo lugar, y aquí está lo peculiar de la ley, se señala el criterio a que debemos atender para saber cuándo podre-

(1) WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, IV (Romae, 1934), n. 33, III.

Universidad Pontificia de Salamanca

mos bautizar en forma absoluta y cuándo será menester emplear la forma condicionada; criterio que no es otro que la vida del feto; de manera que, no habiendo razón para dudar de la vida de ese fruto inmaturo, se le debe administrar el Sacramento de un modo absoluto, como sería administrado a un nacido después de una normal gestación; y solamente en el caso de duda acerca de la vida será empleada la forma con condición.

Decimos que la vida del feto es el único criterio para discernir los diversos casos, y añadimos que el pretender imponer en fuerza de este canon otra u otras normas lo estimamos al menos desprovisto de fundamento jurídico por las siguientes razones: primera, porque el sentido obvio de la ley, "si certo vivant, baptizentur absolute; si dubie, sub conditione", se opone a semejante pretensión (can. 18); segunda, porque las circunstancias históricas del canon, según más adelante será indicado, fuerzan a interpretarlo en un sentido *simplista*. No ignoraba ciertamente el legislador la controversia que en este punto había habido anteriormente y seguía existiendo al tiempo mismo de la codificación; si, pues, no mencionó más criterio que la vida, indicio es claro de que excluía el otro, y, en concreto, el otro de la configuración corporal exigido por una de las dos partes contendientes; tanto más, que este segundo criterio o requisito había sido tenido en consideración en toda la legislación precedente (2). De haber pretendido señalar este requisito como criterio juntamente con la vida del embrión, no podía expresarse más oscuramente, porque aun la misma redacción material del canon 747 nos trae a la memoria el modo de hablar empleado por los que expresamente habían rechazado la necesidad de atender a la forma exterior del ser en cuestión.

No conviene olvidar que esta unidad de criterio expresada en la segunda parte se extiende también al principio establecido en la primera. y en toda su integridad, en el sentido de que un mismo criterio vale para el bautismo de los fetos que vienen a la luz después de los tres o cuatro meses de la concepción como para los que son expulsados antes de este tiempo. "Quovis tempore editi." Tampoco en esto hace distinción el canon, como no la hacía la sentencia de BALLERINI.

Una confirmación de lo dicho la encontramos en los comentarios que de este canon leemos en muchos autores, los cuales casi unánimemente han coincidido en todos los puntos que acabamos de indicar. El P. BLAT, O. P., después de haber aducido el canon tridentino del bautismo de los párvu-

(2) Véase en todas sus ediciones, por ejemplo desde la de 1614 hasta la última antes del Código de Derecho canónico el *Rituale Romanum, Pauli V jussu editum*, tit. II, cap. 1.

Universidad Pontificia de Salamanca

los (3), parafrasea el nuestro del modo siguiente: "Unde optime statuit can. 747: curandum cuilibet fideli pro circumstantiis et fetus omnes abortivos, qui nempe prodierunt ante nonum mensem conceptionis, vel etiam septimum, et quacumque de causa eveniat abortus, nullaque inter eos distinctione, sequitur enim quovis tempore editi: a) si certo vivant, quod ex motu, calore, etc., deprehendendum, baptizentur absolute; b) si dubie vita donati sint, sub conditione tribuatur eis baptismus" (4). Universalidad de ámbito y unicidad de criterio son, en concepto de tan ilustre canonista, las notas características del canon 747; notas que aparecen en todos los comentarios, como puede verse en los autores citados en la nota (5).

Sin embargo, por ser de una significación especial, no queremos contentarnos con una simple cita bibliográfica del texto del antes citado De Smet. Su posición en orden a la cuestión del bautismo de los fetos abortivos informes en tiempos anteriores a la promulgación del Código de Derecho canónico la hemos precisado en el artículo anterior; figuraba entre los más relevantes adversarios de la corriente balleriniana. Mas, promulgado el Código, el comentario que hace del canon 747 es, por así decir, una retractación de su anterior modo de pensar y sustituye la "doble norma" que entonces estableciera por la "simple" señalada en el dicho canon. He aquí sus palabras: "Dubium circa conservatam vitam saepe aderit, praesertim ante finem tertii mensis a conceptione. Quodsi non datur dubium circa vitam, absolute conferendum est Baptisma, *non attento dubio circa animationem fetus nondum trimestris, a quo prorsus abstrahit norma statuta in can. 747*" (6). Huelga todo comentario.

No ha faltado, sin embargo, quien, estimando insuficiente la vida como criterio único, según acabamos de declarar, optase por otra interpretación del canon 747, lanzando la idea de la necesidad de una corrección, o mejor, de un complemento del mismo, en el sentido de que, en conformidad

(3) Concilium Tridentinum, sess. VII de Baptismo, can. 13.

(4) A. Blat, *Commentarius Codicis J. C.*, III (Romae, 1924), 1, 3, § 1, pág. 38.

(5) A. Augustine, *A Commentary on the New Code of Canon Law*, IV (London, 1920), pág. 59; Badii, *Manuale Juris Canonici*, II (Florentiae, 1922), pág. 14; Bouuaert-Simenon, *Manuale Juris Canonici*, II (Gandae, 1931), pág. 30; Cappello, *Tractatus Canonico-Moralis, De Sacramentis*, I (Romae, 1939), n. 168; H. Davis, *Moral and Pastoral Theology*, III (London, 1939), págs. 50-51; J. B. Ferreres, o. c., l. c.; Maroto, *Instituciones de Derecho canónico*, II (Madrid, 1919), n. 418; Michiels, *Principia generalia de Personis in Ecclesia* (Lublin, 1932), part. 1, s. 1, pág. 9; Piontek, *De Acephalis in Iure Canonico*, en "Ius Pontificium", 14 (1934), 218; Piscetta-Genaro, *Elementa Theologiae Moralis*, V (Taurini, 1927), n. 179; Tummolo-Jorio, *Compendium Theologiae Moralis*, II (Neapoli, 1935), n. 248; Ubach, *Theologia Moralis*, II (Bonis Auris, 1935), n. 1.475; Wernz-Vidal, o. c., l. c.; Wlaming, *Praelectiones Juris Canonici*, I (Bussum, 1919), n. 181; Coronata, *De Sacramentis*, I (Taurini, 1943), n. 126.

(6) De Smet, *Tractatus Dogmatico-moralis, De Sacramentis* (Bruges, 1925), l. 2, c. 6, a. 2, págs. 240-241.

Universidad Pontificia de Salamanca

con la opinión tradicional y la práctica secular, no la simple vida, sino la vida racional, humana, manifestada por la configuración humana del cuerpo, debe ser la norma adecuada que debemos seguir en la administración del bautismo a los abortivos de que tratamos.

Esto parece indicar PRÜMMER cuando, hablando de dicho bautismo, dice: "Fetus abortivus, qui certo vivit et certo est homo, baptizetur absolute; sin autem est dubium, sub conditione" (7). La frase "qui certo vivit et certo est homo" parece significar que, además de la vida, es preciso requisito para la administración absoluta del bautismo un determinado grado de organización corporal. Más claramente se había expresado el mismo autor en 1923 en su *Manual de Teología Moral:* "Si est certo vivus (fetus), baptizentur absolute; sin autem dubie, vel si minima probabilitas vitae existat, fetus baptizandus est sub conditione" (8).

Con mayor claridad expresó su pensamiento el P. VERMEERSCH en el siguiente texto: "De fetu abortivo-Nisi certo constet eosdem esse demortuos, quod non raro constabit, omnes fetus abortivi etiam minimi, sunt saltem sub conditione baptizandi. Nescimus enim quonam momento anima spiritualis infundatur; nec pauci putant animam istam a primo instanti infundi. Obiiciunt tamen plures scientiarum physiologicarum periti nullam allegari posse rationem positivam affirmandi infusionem animae rationalis a primo conceptionis momento; validas autem id negandi rationes sana philosophia scholastica suppeditari. Can. 747 prima specie videtur controversiam pro prima opinione solvisse, cum statuat fetus qui certo vivant esse absolute baptizandos. Verum huiusmodi controversiam solvere alienum erat a legislatore. Quare verba "si certo vivant" hoc modo complenda sunt "si certo vivant anima rationali" (9).

A la misma conclusión llega el P. MERKELBACH, como veremos en el texto que citaremos más adelante.

¿Qué debemos pensar de semejante interpretación? Séanos permitido manifestar con sencillez nuestro parecer. El ilustre P. VERMEERSCH asienta como cosa indiscutible que el legislador no ha querido en este canon dirimir la controversia sobre el momento de la infusión del alma racional, y que, por consiguiente, la controversia sigue; por lo cual, añade, las palabras "si ciertamente viven" deberán ser completadas en esta forma: "si ciertamente viven por el alma racional". Estamos plenamente de acuerdo

(7) PRÜMMER, *Manuale Iuris Canonici* (Friburgi Brisg., 1927), n. 279.
(8) Id., *Manuale Theologiae Moralis* III (Friburgi Brisg., 1923), n. 131.
(9) VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, II (Mechliniae, 1934), n. 31; VERMEERSCH, *Theologia Moralis*, III (Romae, 1927), n. 239.

Universidad Pontificia de Salamanca

en lo que se refiere a la premisa, pero no respecto de la consecuencia que de ella saca. Y las razones en que fundamos nuestra disconformidad son las siguientes: primera, porque, según queda ya dicho, consideramos infundada toda corrección o complemento del canon; segunda, porque no existe relación de dependencia entre la dicha consecuencia y la premisa, ya que, según nuestro parecer, el presupuesto del P. VERMEERSCH de que la cuestión del momento en que es infundida el alma racional no ha recibido una solución definitiva en el canon 747 puede, más aún, debe subsistir juntamente con la redacción actual del canon y sin necesidad de recurrir a interpretaciones distintas de la que parece dar de sí el sentido obvio del mismo, como se infiere claramente de cuanto queda dicho en el párrafo precedente y de los que más detenidamente diremos después.

Una semejante interpretación ha hecho el ya mencionado P. MERKELBACH. Según este insigne autor (10), las palabras "si certo vivant, baptizentur absolute", aun teóricamente consideradas, no se verifican sino después del tercer mes de la concepción. "Cum utraque sententia de momento, quo fetus animatur, sit probabilis, sequitur omnes fetus abortivos viventes esse baptizandos absolute, post tertium mensem; ante hoc tempus sub conditione "si es homo" vel "si es capax" (11). Y la razón de esto nos la da él mismo en las siguientes palabras: "Constat semen viri in ipso vivere vita propria et independenti, et ideo animari non quidem anima viri, sed principio vitali proprio; et similiter, ovum foeminae vivere in ipso; et utrumque elementum non semper statim post copulam uniri. Quando autem uniuntur non tanta nec tam radicalis fit mutatio, ut compositum dicatur tunc iam vivere anima rationali: cum, enim, antea principio vitali proprio utrumque elementum separatum vivebat, simili principio et nunc vivere unitum, videtur affirmandum. Anima, ergo, rationalis probabiliter infundetur tantum, quando fetus radicalem omnino mutationem subit, et externam acquirit speciem hominis, quod fit versus finem mensis tertii; tunc utique adest ratio cur dicatur animari anima rationali" (12).

Luego solamente después del tercer mes nos constará con certeza de la vida humana del feto, aunque por otra parte conste con la misma certeza de su vida, con la consiguiente obligación del bautismo en forma absoluta.

---

(10) Nos complacemos en conmemorar aquí al P. MERKELBACH, O. P., cuyos profundos estudios en el campo de la Moral y de la Pastoral le conquistaron un puesto preeminente entre los moralistas de nuestro tiempo.

(11) MERKELBACH, *Quaestiones de Embryologia*, II (Liege, 1927), q. IV, n. 2; pág. 68.

(12) Id., o. c., l. c., págs. 66-67; Id., *Summa Theologiae Moralis*, III (Parisiis, 1936), n. 158.

Universidad Pontificia de Salamanca

De lo cual, como se ve, se sigue la misma consecuencia del P. VERMEERSCH: la necesidad de completar la redacción del canon (13).

Contra esta conclusión del P. MERKELBACH valen las mismas razones que hemos presentado contra la del P. VERMEERSCH. Pero nos permitiremos añadir, además, algunas reflexiones. Admitido que cada una de las dos células, el óvulo y el espermatozoide, llevan antes de la unión una vida propia e independiente, con un principio vital propio; dejado aparte si el principio subsiguiente señalado por MERKELBACH es uno de los dos anteriores u otro diverso, nos fijaremos solamente en la siguiente afirmación del autor: "Anima ergo rationalis probabiliter infundetur tantum, quando fetus radicalem omnino mutationem subit, et externam acquirit speciem hominis, quod fit versus finem mensis tertii: tunc utique adest ratio cur dicatur animari anima rationali." En estas palabras opone el autor esta radical modificación, que parece ser la que se da, cuando el cuerpo ha conseguido la figura humana, a la otra modificación que sufren las células en su mutua fusión. De esta segunda dice que no es tan radical como la primera, pero que si lo fuera, habría razón para pensar lo contrario. Esto es lo que nos parece quiere decir en las citadas palabras.

Contra esta afirmación nos limitamos a preguntar: ¿cuándo es mayor el cambio, en la fecundación o en la configuración corporal? Aquellas dos células-principios del ser humano antes de la fecundación gozaban, ciertamente, de vida propia e independiente; pero, para el fin a que estaban destinadas, cada una de por sí era insuficiente e incompleta y necesitaba ser completada precisamente mediante la unión y la fusión con la otra, que a su vez exigía también el mismo complemento. Este complemento mutuo se realiza en la fecundación. Pero notemos que no se trata de un mero complemento, ya que la fecundación significa y es en realidad algo más, porque la transformación que por la fecundación experimentan las dichas células es tal que después de dicho acto ya no existen aquellas dos células, sino que de la fusión de las dos ha resultado una nueva y única célula, independiente y, además, completa para el fin señalado. Ahí no existen ya dos células, como no existen tampoco dos núcleos, sino una célula con un único núcleo. Por la fecundación dejan de ser lo que eran, óvulo y esper-

(13) Lo cual está en perfecta consonancia con las siguientes afirmaciones del mismo autor: "Id valet etiam si redactores Codicis sententiam modernorum secuti sint de animatione inde a primo instanti conceptionis. Nam, ut notat Vermeersch, Codex sententiam minime doctrinaliter proponit, sed mere tradit practicam normam. Ceterum auctoritas Codicis in hac non est irrefragabilis, sicut nec illa Ritualis Romani. Unde sicut Rituale in praxi de Baptismo in utero matris vel de baptizandis monstris errare per plura saecula potuit, ita posset et in quaestione practica errare Codex: de quo si constaret, esset relinquendus." Id., *Summa Theologiae Moralis*, l. c., not. 3.

Universidad Pontificia de Salamanca

matozoide, para pasar a otro ser distinto de los anteriormente existentes: el huevo (14).

Además, efecto inmediato de esta misma fusión es el comienzo de una nueva vida, que no ha de parar hasta llevar al ser a su perfección connatural. De manera que esta compenetración de núcleos ha producido una alteración tal, manifestada en estos y otros efectos, como no se podrá observar ni siquiera cuando el cuerpo habrá llegado a una perfecta configuración orgánica.

Esto supuesto, si para la infusión del alma racional se requiere una previa modificación radical del cuerpo, ¿por qué no señalar como el más oportuno el de la fecundación? (15). ¿Es tal vez más radical, más profunda, más sustancial la transformación que supone la configuración corporal que esa célula o cuerpo pueda tomar en el decurso de su desarrollo y desenvolvimiento?

Se dirá, tal vez, que este cambio radical consiste precisamente en hacer al cuerpo instrumento apto de la vida intelectual del alma, y que por esto es necesario que haya adquirido "externam speciem hominis". Pero es de todos sabido, y lo reconoce el mismo P. MERKELBACH (16), que ni siquiera al tercer mes completo son posibles las actividades intelectuales. Si se insiste "adest tamen vita sensitiva, non quocumque modo, sed quatenus ordinatur ad vitam rationalem, ita ut in suis dispositionibus essentialiter differat a vita simplicis animalis" (17), ¿no podríamos responder que lo mismo deberá decirse de la vida vegetativa, específicamente humana ya desde la fecundación? (18). Creemos, por consiguiente, que las razones en que se apoya el principio establecido por el ilustre dominico no son de tanto peso que nos obliguen a recurrir a una interpretación restrictiva del canon 747 en el sentido indicado.

La conclusión sea, pues, que después de la promulgación del Código de Derecho canónico, en orden a la administración absoluta o condicionada del bautismo de los fetos abortivos, aun de los informes, todo otro criterio que no sea el de la vida del embrión debe ser considerado como anticuado, o por lo menos como no necesario; en otras palabras, la condición, cuando el bautismo deberá ser condicionado, será no según la antigua fórmula

(14) Véase, para una más amplia declaración de todo esto, a HERTWIG, *Traité d'Embryologie, Histoire du developpement de l'homme at des vertebrés*, edic. franc. (París, 1891), part. I, cap. 2; PUJIULA, *La vida y su evolución filogenética*, págs. 15-25; íd., *Embriología del hombre...*, I, nn. 6-7; 41, 50.

(15) Véase la nota 86.

(16) MERKELBACH, *Quaestiones de Embryologia*, q. IV, pág. 67, not. 2.

(17) Id., o. c., l. c.

(18) LA VAISSIERE, *Cursus Philosophiae naturalis*, II (Parisiis, 1912), n. 268.

Universidad Pontificia de Salamanca

"si es capax" o "si es homo", sino única y exclusivamente "si vivis". Cuando BALLERINI escribía "omnes fetus abortivi absolute baptizandi sunt, si dent signum vitae", sin duda que no era su intención distinguir entre la *simple vida* y *vida humana,* ya que para él toda la vida del feto, en todos los estadios de su formación, era sencillamente *vida humana,* es decir, que, según él, toda la vida y desde un principio procedía del alma racional. De esto no es posible dudar; y así también lo entendieron los autores que le siguieron. Luego, por todo lo dicho anteriormente, mientras no se demuestre claramente otra cosa, este mismo significado han de tener en el canon 747 (19).

* * *

La conclusión que acabamos de formular supone que toda la vida del feto humano y en todos sus estadios de formación procede no de un alma meramente vegetativa o sensitiva, sino de un alma simplemente espiritual, dotada de la capacidad de imprimir e impulsar, además de la vida espiritual, también toda la vida vegetativa y sensitiva del nuevo ser; supone que todo fruto vivo de mujer es una persona humana. ¿Es esto decir que el legislador, al redactar el canon 747, ha pronunciado en la controversia sobre el momento de la infusión del alma racional un juicio definitivo y doctri-

(19) En los otros dos pasajes (cc. 985, 4.º; 2.350, § 1.º) donde el Código menciona el feto y su aborto es empleada invariablemente la frase sencilla y sin adjuntos "procurare abortum", "fetus humani abortum", sin nada que dé lugar a la tradicional distinción, que, por tratarse de materia penal y odiosa, no hubiera sido inoportuno conservar (can. 19), para evitar así una ampliación del concepto de delito y de su sanción. Un tal silencio, tan en contraste con toda la legislación anterior, no puede menos de atribuirse a la formal y deliberada intención del legislador de prescindir de la opinión en que la práctica antigua se fundaba, sin duda por considerarla desprovista de un sólido fundamento. Con razón, pues, pudo escribir el P. CREUSEN, comentando el can. 985, n. 4.º: "Veteres censebant fetum masculum post 40 dies, feminam post 80 animari. Cum haec sententia nullum fundamentum scientificum habeat et canon "fetum humanum", non "animatum" dicat, nulla distinctio inter utrumque facienda est" (VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome I. C.*, II, n. 257); asimismo, que "veteres sententiae de momento animationis in fetu masculino vel feminino non respiciendae sunt, et ad solam certitudinem conceptionis attendendum est" (Id., o. c., III, n. 551). Coinciden en lo mismo otros autores: CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici,* III (Romae, 1936), n. 668; REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici,* II (Santander, 1942), n. 1.095; WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum,* VII (Romae, 1937), n. 472; íd., o. c., IV (Romae, 1934), n. 251, not. 462; LANZA, o. c., pág. 192; CHELODI, *Jus poenale* (Tridenti, 1935), n. 80; BLAT, o. c., IV (Romae, 1924), n. 192; CORONATA, *Institutiones Juris Canonici,* IV (Taurini, 1935), n. 2.015; íd., *Compendium Iuris Canonici,* II (Taurini, 1938), n. 2.421; íd., *Institutiones Iuris Canonici, De Sacramentis,* II (Taurini, 1946), n. 134; DE MEESTER, *Juris Canonici Compendium,* III (Brugis, 1926), n. 1.935, not. 6; UBACH, o. c., nn. 2.375, 2.987; DAVIS, o. c., III, t. XV, cha. 13, s. 7. Por consiguiente, constando claramente de la voluntad del legislador de no distinguir en los demás casos en que se trata de esta materia, ¿por qué introducirla en el canon 747?, en el cual tanto menos justificada parece cuanto que en él no sólo la omisión de la distinción favorece al sujeto bautizando, sino también y principalmente porque aquí se habla no simplemente de feto humano abortivo, sino con una circunstancia que, como ya hizo observar el P. BLAT, no permite lugar a duda, a saber: se habla del feto abortivo "quovis tempore editi". Por lo cual, y a la luz del canon 18, no parece admisible la interpretación restrictiva del canon 747 hecha por los PP. VERMEERSCH y MERKELBACH.

Universidad Pontificia de Salamanca

nal contrario a la sentencia común entre los escolásticos y favorable a su contraria? Muchos comentaristas del citado canon han manifestado su parecer, unos en sentido afirmativo y otros en sentido negativo; algunos, en cambio, nada dicen a este respecto. ¿Qué hay que pensar de esto?

Ya queda indicado más arriba lo que en este punto pensaba el P. VERMEERSCH, a saber: que el dirimir esta controversia no entraba en la intención del legislador; BOUUAERT, después de haber explicado las palabras "fetus abortivi" en el sentido más amplio (entendiendo bajo aquella palabra todo fruto vivo de mujer, sea huevo, embrión o feto), según exige el adjunto "quovis tempore editi", advierte: "Non tamen ex hisce verbis sequitur, authentice declarari certam sententiam plurium doctorum asserentium inde a momento fecundationis infundi animam humanam" (20); es, en cambio, una norma práctica: "Regula anim canon 747 non est theoretica declaratio, sed norma practica viam tutiorem in favorem salutis aeternae imponens" (21). En el mismo sentido se expresaron el P. MERKELBACH y otros muchos autores (22).

Según otros comentaristas, en el canon citado debemos ver una intervención autoritativa del legislador, con una solución definitiva y decisiva de la secular controversia. Así parece haberlo entendido el franciscano PIONTEK (23). Lo mismo afirma MICHIELS cuando trata de determinar quién en el Derecho canónico debe ser tenido por hombre y, por tanto, capaz al menos de algunos derechos; en esta categoría incluye al feto vivo todavía no separado de la madre y al feto ya separado, en cualquier estadio de gestación e independientemente de la forma externa que presente, fundado en los estudios de la moderna ciencia, cuyas conclusiones son confirmadas por la práctica de la Iglesia en el canon 747 (24).

Con más claridad se expresó el P. CAPPELLO al dar razón de la prescripción del mencionado canon en las siguientes palabras: "Quia iusta sententiam communiter receptam et *ex praescripto citati canonis omnino certam,* fetus humani a primo conceptionis momento anima rationali informatur. Diximus omnino certam, nam subjectum capax baptismi est omnis et solus homo; atque nemo dicitur estque homo nisi habeat animam rationalem; ergo, si citatus canon praecipit ut omnes fetus abortivi quocumque tempore editi, baptizentur et quidem absolute, si vivant, manifeste supponit huiusmodi fetus certo anima rationali iam informari" (25).

(20) BOUUAERT-SIMENON, o. c., l. c., n. 30.
(21) Id., o. c., l. c.
(22) MERKELBACH, *Summa Theologiae Moralis,* III (Parisiis, 1936), n. 159.
(23) PIONTEK, o. c., l. c.
(24) MICHIELS, *Principia Generalia de Personis in Ecclesia* (Lublin, 1932), pág. 9.
(25) CAPPELLO, *Tractatus Canonico-Moralis, De Sacramentis,* I, n. 168.

Universidad Pontificia de Salamanca

Después de lo que acabamos de referir creemos que para resolver esta cuestión no basta atender a la sola redacción material del canon, ya que la misma diversidad de pareceres existentes entre autores tan competentes como los que acabamos de mencionar y el hecho de que aun después de vigente esta prescripción canónica subsiste entre los filósofos la disputa, son una prueba inequívoca de que el canon 747 por lo menos no es del todo claro en este punto. Es necesario, pues, recurrir a otro criterio; y este criterio lo debemos encontrar en la naturaleza y en el origen del citado canon.

El P. MERKELBACH es de parecer, como ya hemos dicho, que el canon 747 no contiene más que una pura norma práctica (26), en orden a asegurar, como dice BOUUAERT, el bien eterno de los frutos abortados (27). Que el canon no sea una declaración doctrinal, fácilmente lo concedemos, y no parece difícil declararlo, si se tiene en cuenta todo el contexto del mismo. Los cánones contenidos en el capítulo segundo, "De Baptismi subiecto", no son sino aplicaciones prácticas del principio doctrinal enunciado en el canon 745, que es el primero del capítulo: "Subjectum capax baptismi est omnis et solus homo viator, nondum baptizatus." Establecido este principio dogmático, en los cánones siguientes el legislador va señalando la manera práctica de aplicarlo en los muy variados casos que pueden presentarse en la vida ordinaria: bautismo del fruto en el seno materno (can. 746), de los frutos nacidos antes de tiempo (can. 747), de frutos especiales por su estructura externa (can. 748), de los expósitos (can. 749), de los hijos de paganos (can. 750), de herejes o cismáticos (can. 751), etc. Del carácter disciplinar de todos los cánones mencionados y de los restantes del capítulo (cann. 746-754), y prescindiendo por ahora del canon 747, seguramente nadie dudará. No quiere esto decir que sean separables del canon 745, ya que éste es el fundamento de todos ellos; pero esto no cambia su naturaleza, ni por eso debe decirse de cada uno que es una declaración doctrinal. Ahora bien, si admitimos que en el canon 747 se contiene una declaración de este género, nos encontramos ante una excepción que, naturalmente, dado todo el contexto, no debe admitirse con facilidad y sin pruebas convincentes, que por ahora nadie ha proporcionado.

Es verdad que se trata de una materia especial y que la prescripción del bautismo absoluto de todo ser vivo incluye un juicio en favor de su personalidad humana, el cual a la vez es indicio manifiesto de que el legis-

---

(26) MERKELBACH, *Summa Theologiae Moralis*, III, n. 159, not. 3.
(27) BOUUAERT-SIMENON, o. c., l. c., II, n. 30.

Universidad Pontificia de Salamanca

lador ha querido aceptar en orden a la práctica la sentencia de la animación inmediata, con exclusión de la contraria; pero ¿quién no ve que entre esto y declarar autoritariamente zanjada la tradicional controversia sobre el momento en que comienza dicha personalidad humana media un abismo? Una cosa es aceptar una teoría u opinión como la más segura, fundada y razonable teóricamente y en orden a la práctica, y otra cosa el declararla la única verdadera y cierta aun en el terreno doctrinal. Ahora bien, el canon 747 hace lo primero, no lo segundo, a pesar de que su redacción, cuando impone el bautismo absoluto de cualquier feto vivo, cualquiera que sea la época en que venga a luz, podría inducir a pensar lo contrario, ya que el tal bautismo absoluto parece suponer como cierta la presencia del alma racional. Digo que a pesar de esto no hay que ver en él una solución doctrinal de la controversia, porque para el bautismo absoluto en cuestión basta la certeza moral práctica, que no es lo mismo que la certeza doctrinal.

Esta diferencia aparecerá más claramente a la luz del origen del canon 747. Conocemos ya este origen. El canon no es sino la adopción, por así decir, en la legislación canónica de una tendencia práctica más o menos general entre los autores de la época de la codificación y fundada en la solución que al problema filosófico daba la casi la totalidad de los peritos. El legislador, dejado aparte el parecer de una de las dos partes contendientes, recibió en su Código la que nosotros hemos llamado de BALLERINI. ¿Qué valor tenía en este autor? Una cosa es cierta, a saber: que ni BALLERINI ni, excepto alguno que otro, los autores que le siguieron, al decir que a los fetos de cuya vida consta con certeza se les debe administrar el bautismo en forma absoluta, habían pensado que con esto dejaban resuelto el problema filosófico. ¿No supone claramente BALLERINI existente todavía la controversia en el terreno especulativo cuando nos dice que la teoría de la animación inmediata es "probabilissima ac prope certa"? Lo mismo dígase de FERRERES y de los demás autores. Lo cual, sin embargo, no les impidió el formular una norma práctica para cuando se trata del bautismo de esos mismos frutos, de cuya animación racional seguían algunos discutiendo. En este mismo sentido, pues, debe ser interpretado el canon mientras una razón positiva evidente no nos obligue a darle otro significado. No dudamos, por tanto, hacer nuestras las palabras de nuestro venerando profesor P. VIDAL: "Codex dicendus est esse loquutus secundum id quod scientifice hodie tenetur, fetum ab ipso initio conceptionis animari

Universidad Pontificia de Salamanca

anima rationali, quamvis prudenter abstinuerit a quaestione scientifica directe dirimenda" (28).

* * *

Terminamos con indicar solamente la siguiente cuestión: ¿Cuándo tendrá aplicación el canon 747 cuanto al bautismo absoluto de los abortivos informes? Para dar una respuesta a esta pregunta es preciso contestar primero a otras dos preguntas, a saber: primera: ¿es posible que el óvulo fecundado o el embrión de pocos días o de pocas semanas viva fuera del seno materno? Segunda: en caso afirmativo, ¿cuándo nos constará con certeza de su vida? Pero porque un estudio minucioso nos llevaría más lejos de lo prefijado, nos limitaremos a dar una ligera indicación de datos que nos permitan formular una respuesta a cada una de las preguntas formuladas.

Ante todo es preciso recordar las mínimas dimensiones del fruto humano en las primeras semanas de su gestación, ya que, según los datos proporcionados por el embriólogo Kietel a base de la colección de embriones de His, el embrión de treinta días mediría un centímetro, y el de sesenta días, unos cuatro centímetros, poco más o menos (29). En segundo lugar, todos los peritos están de acuerdo en afirmar que la expulsión de un fruto del cuarto o quinto mes de gestación equivale casi siempre a la muerte más o menos rápida del feto, por la sencilla razón de no ser posible suplir adecuada y debidamente todo aquel conjunto de medios y subsidios necesarios que la Naturaleza sabiamente ha dispuesto en favor de este tierno ser en el seno de la madre (30). ¿Cuál será, pues, la suerte del

(28) Wernz-Vidal, *Jus Canonicum*, IV, n. 251, not. 462. Véanse también, entre otros, a Lanza, o. c., pág. 192; Torquebian, *Baptême en Occident*, en "Diction. de Droit Canonique", vol. II, col. 134.

(29) Toda la serie de datos señalados por Kietel pueden verse en Pujiula, *Embriología...*, I, n. 109. Véase también los diversos datos y pormenores en Merkelbach, *Quaestiones de Embryologia*, q. V.

(30) El tantas veces citado P. Pujiula, cuya competencia en embriología es de todos conocida, en la controversia sostenida contra los médicos españoles doctores Haro García, Vital Aza y Gregorio Marañón, que defendían la licitud del aborto terapéutico, dice a nuestro propósito: "Si la medicina legal permite la posibilidad de seguir viviendo el feto de seis meses, no es porque quiera o pueda establecer un hecho que sólo depende de la Naturaleza, sino para señalar un límite inferior, debajo del cual nadie puede poner en tela de juicio la inviabilidad del feto. Cuanto a la incubadora, que es un medio extraordinario que no puede tener preparada cada familia, ni es verdad que este medio salve de la muerte, no digo la mayor parte, sino a un insignificante porcentaje; porcentaje que no puede, por lo tanto, constituir la regla" (Pujiula, *Controversia sobre el aborto terapéutico* (Murcia, 1930), pág. 17). El P. Merkelbach, al dar la razón de la ilicitud del aborto, indica un motivo muy a propósito para nuestro caso particular: "Ratio est, quia nihil immediate producit nisi separationem foetus a matre, et sic mortem directe affert foetui, qui est homo vel via ad hominem; unde est directa occisio hominis vel ipsi aequivalet. Abortus, scilicet, foetum privat officio placentae qua matri adhaeret et nutrimentum sanguinisque purgationem accipit; atque haec duo sunt ad vitam foetui omnino necessaria; ergo foetus talibus rebus privare est vere illum occidere, sicut hominem fame interficere" (*Quaestiones de Embryologia*, págs. 36-37).

Universidad Pontificia de Salamanca

fruto abortado durante los dos primeros meses de su existencia? Durante todo este tiempo, este ser, aun biológicamente considerado, es tan pobre y débil, que para todas y cada una de sus actividades vitales está necesariamente pendiente del concurso de la madre, hasta tal punto, que cesando éste es inevitable la muerte, que jamás se hará esperar mucho. Con todo, parece que un embrión de dos meses fácilmente podrá vivir durante un cuarto de hora y aun también media hora, dependiendo, naturalmente, en cada caso de las circunstancias que acompañan al aborto.

Todo esto suponiendo que el aborto se ha verificado en condiciones que podríamos llamar favorables, es decir, que el embrión haya venido a luz vivo y sin lesión especial interna. Pero como consta por el testimonio de la diaria experiencia, no es así como suelen suceder los abortos de los frutos inmaturos y particularmente de los informes. Todo lo contrario: el aborto de este género suele ir acompañado de la corrupción del huevo, con la consiguiente muerte del ser en él contenido. Y aun en épocas más adelantadas, lo más probable será también la muerte del embrión aun antes de que haya sido expulsado del seno materno, como no puede menos de suceder, si se tiene en cuenta la calidad o naturaleza de las innumerables causas que pueden provocar la separación del feto de la madre, y consiguientemente también su expulsión (31). Además, si el aborto suele provocar en la madre tan graves alteraciones, como hemorragias, infecciones, etcétera, que pueden ser y muchas veces son causa de su muerte (32), ¿cuál no será la alteración que aun dentro del seno materno sufrirá un tan delicado ser?

Estas muy sumarias indicaciones ya nos permiten concluir que difícilmente se podrá llegar a la certeza moral de la vida de un embrión abortado durante los dos primeros meses de su gestación. La presunción será

---

(31) Una enumeración de las principales causas del aborto puede verse en E. ALFIERI, *Aborto*, en "Enciclopedia Italiana", vol. I, col. 110.

(32 "Los juristas—dice el DR. CLEMENT, Director jefe que fué del Servicio Quirúrgico del Hospital Provincial de Friburgo—que pretenden que la legislación proclame el derecho de la madre a recurrir al aborto creen, sin más ni más, que un aborto es una intervención muy sencilla que, llevada a cabo por manos expertas, está libre de todo peligro... Con todo, no se dan cuenta que esas intervenciones son causa de muy variadas lesiones, muchas de ellas anatómicas, a veces increíbles, de graves y aun mortales hemorragias, de lesiones a distancia, como embolias pulmonares o cerebrales, y, sobre todo, de las tan frecuentes complicaciones infecciosas, a veces las que menos se piensan que podrían tener lugar en estas regiones, como el tétanos y la gangrena gaseosa" *(Droit de l'enfant a naitre,* versión española (1934), páginas 58 sgs.). Por la misma razón el DR. NUBIOLA, Director de la Clínica de Obstetricia de Barcelona y Profesor en la Facultad de Medicina de la misma ciudad, al terciar en la arriba mencionada controversia entre el P. PUJIULA y algunos médicos, no sólo se declaró en contra de la licitud del aborto terapéutico, sino que además no dudó en calificar toda práctica de aborto como "en sí misma peligrosa y mortífera" (véase su testimonio en PUJIULA, *Controversia....*, págs. 51-57). Puede también verse a MUÑOYERRO, *Moral médica en los Sacramentos de la Iglesia* (Madrid, 1940), n. 182; MC. CARTHY, *A Report on Abortion*, en "The Irish Ecclesiastical Record" (Dublin, LV, 1940), págs. 337-353.

Universidad Pontificia de Salamanca

casi siempre por su muerte; si bien teniendo en cuenta, por una parte, que hasta ahora la única señal cierta de muerte es la corrupción y que, por otra, el género de vida casi exclusivamente vegetativa que lleva este fruto durante estos dos meses hace más difícil la observación, tampoco será fácil diagnosticar una muerte cierta. Es decir, las más de las veces nos encontraremos ante un caso dudoso, sin que, por consiguiente, pueda tener aplicación el canon en cuanto prescribe el bautismo en forma absoluta de los abortivos informes. Probablemente su aplicación ordinaria comenzará a partir del tercer mes.

Nótese, sin embargo, que hablamos de aplicación práctica del canon, con lo cual, aunque a primera vista podría parecer lo contrario, no pretendemos restringir el ámbito del canon dentro de los límites señalados por VERMEERSCH y MERKELBACH (33); porque estos autores, aun por principio y doctrinalmente, excluyen todo bautismo absoluto en los dos primeros meses, o por lo menos mientras el embrión no haya llegado a la configuración externa; nosotros, en cambio, lo limitamos solamente en la práctica, pero quedado siempre en pie el principio, de manera que si en algún caso concreto, por ejemplo, de una muerte repentina de la madre y la diligente extracción del fruto, se verifica la condición prescrita, el canon tendrá su íntegra aplicación.

Contra esto se podría objetar: si el bautismo absoluto de los fetos abortivos informes es de rarísima aplicación, de manera que más bien se trate de una excepción, parece se puede concluir que la mente del legislador no era extender la prescripción del bautismo absoluto a estos casos, ya que el Código, como dice el ilustre P. MERKELBACH, "loquitur secundum ordinaria contingentia et rarissimas potest negligere exceptiones" (34).

A esto respondemos diciendo: primeramente, que el citado canon no pueda ser restringido en el sentido de la objeción queda ya demostrado en todo lo que hemos venido diciendo anteriormente. Segundo, que la aplicación del mismo en orden al bautismo absoluto de los informes será rarísima no hay por qué negarlo; pero de esto no se sigue la consecuencia que se quiere inferir, ya que el origen del canon prueba todo lo contrario. La innovación inducida por GURY, y más claramente por BALLERINI, no afectaba ciertamente al bautismo de los fetos abortivos de más de dos me-

(33) MERKELBACH escribe: "Cum utraque sententia de momento quo fetus animatur sit possibilis, sequitur omnes fetus abortivo viventes esse baptizandos, absolute, post tertium mensem; ante hoc tempus, sub condicione "si es homo" vel "si es capax"... Fetus igitur abortivi certo vivunt, vel probabiliter tantum, vel certo sunt mortui. Si certo vivunt, baptizari mensem; ante hoc tempus, sub condicione "si es homo". Si probabiliter vel dubie vivunt, baptizentur sub condicione "si es homo". Si certo mortui sunt, non sunt baptizandi" (Id., *Quaestiones de Embryologia*, II, q. IV, pág. 68).

(34) MERKELBACH, *Summa Theologiae Moralis*, III, n. 150.

Universidad Pontificia de Salamanca

ses o, hablando en general, de los fetos ya formados: en este punto no existía discrepancia entre los autores. Luego afectaba al bautismo de los más jóvenes, es decir, de los informes. ¿En qué consistió la innovación? Ya lo hemos dicho, pero lo recordamos aquí: sencillamente, en cambiar la fórmula: en vez de "si es homo" decir "si vivis", o lo que es lo mismo, consistió en establecer que siempre, y, por tanto, también en el caso de los informes, que haya certeza de la vida, hay obligación de administrar el bautismo con la fórmula absoluta, si no se opone una razón de otro orden. Esta ha sido, como hemos visto, la práctica o norma recibida en el Código. ¿Que los autores que seguían esta norma, y el legislador que la aceptaba, ignoraban que solamente en muy raras circunstancias se puede tener la conveniente certeza y, por ende, que la aplicación del canon podría presentar el carácter de una excepción? Es de pensar que no. Luego si el legislador, a pesar de conocer esto y a pesar de que en general y ordinariamente puede hacer caso omiso de semejantes prescripciones, no ha querido limitar nuestro canon a un tiempo determinado, sino que ha preferido extenderlo a todos los fetos sin excluir ninguno ("quovis tempore editi"), no hay razón para que lo limitemos nosotros.

Concluímos, pues, este nuestro estudio afirmando que el canon 747 del Código de Derecho canónico, conforme al sentido natural y obvio de su redacción, y teniendo en cuenta que es el término de un proceso tendente siempre a equiparar los fetos informes a los formados, debe ser interpretado en un sentido amplio y universal, de manera que, suprimida toda limitación que pueden sugerir determinados prejuicios, la misma prescripción valga para los frutos humanos que ya han llegado a su completo desarrollo como para aquellos que, arrancados de su ambiente en los primeros albores de su existencia, vienen a luz sin haber podido casi ni siquiera iniciar la configuración corporal propia del hombre. De modo que la forma externa del cuerpo no constituye ya una norma de diferenciación; y sólo la vida, cierta o dudosa, debe ser el criterio a que se debe atender en orden a un bautismo absoluto o condicionado. Esto es lo que nos dice el desarrollo histórico de este punto concreto de la disciplina bautismal, y esto es lo que sinceramente creemos está contenido en el canon 747, el cual, sin embargo, no quiere ser la definitiva solución de la secular controversia sobre el momento en que el alma es creada e infundida por Dios en el cuerpo; controversia que por ahora la Iglesia deja a la libre discusión de los hombres.

CLEMENTE PUJOL, S. I.
Catedrático del Pontificio Instituto Oriental

Universidad Pontificia de Salamanca